



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2298/2021

ACTOR: **** *

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de octubre de dos
mil veintiuno.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 2298/2021; y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en fecha *cinco de mayo de
dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes de esta Sala, el C. **** *,
***** *, demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES
MÉXICO SA DE C.V. por la cantidad de \$35,579.00 (TREINTA Y CINCO
MIL QUINIETNOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), con
número de cuenta *****.*

II. En auto de fecha *dieciocho de mayo de dos mil veintiuno*,
se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y
se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera
interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según proveído de fecha *veintinueve de junio de dos mil
veintiuno*, se admitió la contestación de demanda presentada por
VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., asimismo se

le tuvo ofertando pruebas de su parte, y en el segundo de éstos, se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante auto de fecha *dieciséis de julio de dos mil veintiuno*, respecto a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se le tiene por perdido el derecho que la asiste para formular contestación a la demanda, en virtud, de haber transcurrido el término legal para tales efectos.

V. Por auto de fecha *catorce de septiembre de dos mil veintiuno*, se declaró perdido el derecho que le asistía a la parte actora para formular ampliación de demanda, y en consecuencia, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el día *seis de octubre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas, se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número ********* emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., el *doce de febrero de dos mil veintiuno*, visible a fojas 3 y 56 de los autos, en el que se determina y



exige el pago de \$35,579.00 (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en calle ***
***** ***** *****, fraccionamiento *****
*****, de esta ciudad de Aguascalientes, cuenta número *****;
además de *once meses de adeudo*, teniendo como último periodo de consumo facturado del *seis de enero al tres de febrero de dos mil veintiuno* —06/Ene/2021 AL 03/Feb/2021—.

Probanzas que, fue presentada en original por ambas partes y, al provenir de la demandada, sin que exista objeción alguna, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual -contrato de suministro-, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de

supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].*

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES



RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA
MERCANTIL.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintinueve de junio de dos mil veintiuno*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un

requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Enseguida se procede al estudio del ÚNICO concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en el escrito inicial de demanda, estudio que se llevara a cabo en *tres* partes, dada la forma en que los argumentos se encuentran vertidos en éste.

En primer lugar, la parte actora en el concepto de nulidad en estudio, afirma que el recibo impugnado es ilegal pues la determinación de pago del adeudo presentado a partir del mes de *marzo de dos mil veinte*, así como el periodo facturado al mes de *febrero de dos mil veintiuno* se encuentra determinado en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizadas y aplicables para dichos meses.

Argumentos que son INSUFICIENTES, por tratarse de afirmaciones genéricas y superficiales en tanto no logra construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala, además de que no señala cuáles son las tarifas que fueron aplicadas de forma distinta a las autorizadas y debidamente publicadas de las que la concesionaria demandada sí acreditó su debida publicación según se expondrá más adelante.

Además, la parte actora no expresa porqué la tarifa que se advierte del recibo combatido, aplicada para determinar la cantidad a pagar por el servicio de agua potable, sean indebidas, insuficientes o

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



illegales o cómo es que la demandada aplicó de manera incorrecta las mismas al periodo facturado y a los periodos anteriores, o qué disposiciones jurídicas violó con ello la concesionaria demandada; todo ello, para que esta Sala pudiera analizar la legalidad o ilegalidad de tales actuaciones, de ahí que los referidos argumentos resulten insuficientes; siendo por otra parte que la concesionaria demandada, al producir contestación a la demanda, anexó los recibos correspondientes al periodo que impugna, así como a los periodos anteriores cuyo adeudo se reporta; **sin que la parte actora haya presentado ampliación de demanda para atacar dicha situación**, aún y cuando tenía el derecho y la oportunidad procesal para hacerlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En segundo lugar, en cuanto a los argumentos donde la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, ya que las tarifas que se supone eran aplicadas para dichos meses (*haciéndose referencia a los meses que cita dentro del mismo concepto de nulidad y que son de **marzo de dos mil veinte** a **febrero de dos mil veintiuno***) no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, ni en uno de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Los anteriores argumentos son **INFUNDADOS** ya que, por lo que toca a las publicaciones de las tarifas valor de los meses de adeudo y que asegura la accionante no fueron publicadas, siendo éstos de ***marzo de dos mil veinte** a **febrero de dos mil veintiuno***, de autos se encuentra debidamente acreditado que si se publicaron tanto en un diario de mayor circulación en el Estado, como en el Periódico Oficial del Estado, como lo ordena la norma.

Lo que es así ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado

de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V. para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses precisados por la parte actora se publicaron en un diario de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Lo que es así, toda vez que la concesionaria demandada, al producir su contestación de demanda, exhibió, entre otras, las publicaciones de las tarifas valor, aplicables a los meses de *marzo de dos mil veinte* a *febrero de dos mil veintiuno*, según se precisa a continuación:

Por lo que ve a las publicaciones en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, exhibió copias simples de las publicaciones de tarifas valor en dicho medio de difusión, según constan a fojas 96 reverso a la 102 de los autos, donde se advierten en cada una, la tarifa valor aplicable a un determinado mes, siendo éstas *marzo de dos mil*



veinte a febrero de dos mil veintiuno siendo las páginas catorce, tres, dos, tres, seis, cuatro, doce, doce, cuatro, ocho, tres y seis, respectivamente, todas de las Segundas Secciones de cada uno de los Periódicos Oficiales de fechas dos y treinta de marzo, cuatro de mayo, uno y veintinueve de junio, tres y treinta y uno de agosto, veintiocho de septiembre, dos y treinta de noviembre de dos mil veinte, cuatro de enero y ocho de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de marzo de dos mil veinte a febrero de dos mil veintiuno, que son las que la

parte actora precisa y asegura que no fueron publicadas.

Respecto a la publicación de las tarifas valor aplicables a los meses de análisis en un *DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO*, la concesionaria demandada ofertó como pruebas las copias certificadas ante notario público donde se advierten dichas tarifas según obran a fojas 105 a la 116 de los autos, ofertándolas como pruebas y que se describen a continuación:

- Mes marzo de dos mil veinte, diario *Hidrocálido* de fecha *dos de marzo de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.
- Mes abril de dos mil veinte, diario *Hidrocálido* de fecha *uno de abril de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.
- Mes mayo de dos mil veinte, diario *Hidrocálido* de fecha *cuatro de mayo de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.
- Mes junio de dos mil veinte, diario *Hidrocálido* de fecha *uno de junio de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.
- Mes julio de dos mil veinte, diario *Hidrocálido* de fecha *veintinueve de junio de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.
- Mes agosto de dos mil veinte, diario *Hidrocálido* de fecha *tres de agosto de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.
- Mes de septiembre de dos mil veinte, diario *Hidrocálido* de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.
- Mes de octubre de dos mil veinte, diario *Hidrocálido* de fecha *veintiocho de septiembre de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.
- Mes de noviembre de dos mil veinte, diario *Hidrocálido* de fecha *dos de noviembre de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.
- Mes de diciembre de dos mil veinte, diario *Hidrocálido* de fecha *treinta de noviembre de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.



- Mes de enero de dos mil veintiuno, diario *Hidrocálido* de fecha *cuatro de enero de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.
- Mes de febrero de dos mil veintiuno, diario *Hidrocálido* de fecha *ocho de febrero de dos mil veintiuno*, tarifa del mes y año en cita.

Copias certificadas en las que el notario público número *** de los del Estado, certifica que las tomo del diario respectivo y fechas descritas anteriormente, y que las mismas concuerdan fielmente con sus originales los que tuvo a la vista.

De ahí que se asegure que la concesionaria demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas valor de los meses que precisa aplicables a los meses de *marzo de dos mil veinte a febrero de dos mil veintiuno* en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en la entidad, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

De ahí, lo ineficaz de su argumento, pues nada expone respecto a por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua; limitándose a manifestar meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno.

Consecuentemente y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, devienen en infundados e inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.

Por tanto subsiste la legalidad del recibo impugnado, en atención al principio de presunción de validez previsto en el

artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SEXTO.- Según en el Considerando que antecede, se **DECLARA** la **VALIDEZ** del acto administrativo combatido consistente en el recibo número ********* emitido por la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, el *doce de febrero de dos mil veintiuno*, según lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó la acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se **DECLARA** la **VALIDEZ** del recibo número ********* impugnado, según las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los



Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos Interina, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del once de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/mfp

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **2298/2021** dictada en **ocho de octubre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **trece** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.